

TRATADO

— DE —

PAZ, UNION,

AMISTAD Y COMERCIO

ENTRE

NICARAGUA Y GUATEMALA



MADRIZ & MUÑOZ

1895

**D**ESEANDO los Gobiernos de Nicaragua y Guatemala continuar como hasta ahora, cultivando las más francas y cordiales relaciones de amistad, cual corresponde á los mútuos intereses de ambos países y al espíritu fraternal que anima á sus Gobiernos, han nombrado, el de Nicaragua al señor Doctor don José Madriz, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta República, y el de Guatemala al señor Licenciado don Jorge Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### Artículo 1º

El Tratado General de Amistad, Comercio y Extradición, suscrito en esta ciudad, por los Ministros de Nicaragua y Guatemala, el trece de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, y sancionado por las respectivas Legislaturas, continuará en vigor entre los dos países.

#### Artículo 2º

El comercio entre las dos Repúblicas contratantes, de artículos naturales de su suelo ó manufacturados en su territorio, será libre de todo impuesto de importación y exportación, aduanero ó municipal.

#### Artículo 3º

Se exceptúan de la disposición anterior :

1º—Los productos naturales ó manufacturados que actualmente se hallen estancados ó que se estanquen en lo sucesivo en beneficio del Estado, en cada una de las Repúblicas contratantes.

2º—Los artículos de ilícito comercio, y en general todos aquellos que ambos Gobiernos convengan exceptuar.

3º—Los siguientes productos de una de las dos Repúblicas que se importen á la otra, y los cuales estarán sujetos á los derechos de introducción que se fijan en seguida, á saber:

Los azúcares de toda clase y los mascabados de clases superiores que pagarán dos pesos por quintal.

Los mascabados de clases inferiores que pagarán un peso por quintal, y

La sal que pagará también un peso por quintal.

#### Artículo 4º

Si en lo sucesivo llegara el caso de que se suprimieran en ambas Repúblicas los derechos que gravan actualmente la importación de la sal, el azúcar y los mascabados extranjeros, quedará sin efecto la excepción que designa el artículo precedente. Si en una y otra se rebajaren dichos impuestos, también habrá de hacerse la rebaja proporcional en los que fija este Convenio con respecto á los artículos que especifica el párrafo anterior. Lo mismo sucederá en el caso de suprimirse ó rebajarse los demás impuestos fiscales que gravan la producción de aquellos artículos.

#### Artículo 5º

Para evitar los fraudes que pudieran cometerse al amparo de la franquicia que establece este Convenio, los productos y artefactos de que tratan los artículos 2º y 3º, deberán, para ser introducidos en el territorio de una parte, ir acompañados de una guía expedida por las autoridades competentes de aquella de donde proceden y en la cual se certifique su origen; debiendo, además, visar la factura el respectivo Agente Consular, si lo hubiere, y procurarse que tanto en la aduana de embarque como en la terrestre, el Administrador correspondiente, acredite también que el producto es natural de Nicaragua ó de Guatemala y de legítima procedencia.

El exportador de los mencionados productos ó artefactos, que en el territorio de donde salen estuvieren gravados con derechos de exportación, deberá presentar dentro de dos meses después de verificado el embarque, la correspondiente tornaguía, firmada por la autoridad competente; siendo innecesario este requisito cuando la exportación sea de alguno de los artículos que por este Convenio se declaran libres de todo impuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Gobiernos de las dos Altas Partes contratantes, dictarán, de común acuerdo, todas aquellas otras providencias que conduzcan á evitar el fraude.

El que de cualquiera manera defraudare ó intentare defraudar á la Hacienda Pública de alguno de los Estados contratantes, contraviniendo á las disposiciones de este Convenio, ó prevaliéndose de ellas, será perseguido y condenado conforme á las respectivas leyes fiscales.

#### Artículo 6º

No considerándose ni debiendo ser conceptuadas Nicaragua y Guatemala como Naciones extranjeras, sino como miembros de una misma familia, se conviene en que toda concesión que cualquiera de ellas otorgue en lo de adelante al comercio de otra Nación, con respecto á los productos ó artefactos exceptuados de la franquicia establecida en el artículo 3º, será aplicable al comercio de la otra de las Repúblicas contratantes. La disposición de este artículo debe tenerse como una concesión excepcional, fundada en las circunstancias especiales que norman las relaciones de fraternidad entre ambos países, y no en manera alguna, ni bajo ningún concepto, como una regla general.

#### Artículo 7º

Estando estipulado en el artículo segundo del Tratado de 1874, que las Partes Contratantes en ningún caso se harán la guerra, tampoco podrán cerrar entre sí las relaciones comerciales.

#### Artículo 8º

Los Gobiernos contratantes procurarán uniformar su política exterior y proceder de acuerdo en todo aquello que

afecte los intereses generales de Centro América, lo mismo que entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores Tratados con otras Naciones y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, etc.

#### Artículo 9º

Ambas partes reconocen la alta conveniencia de restablecer la unidad política de Centro América como el medio más seguro de impulsar el progreso moral y material de estos países; y se comprometen á trabajar eficazmente en el sentido de realizar esa unión, siempre por medios pacíficos y que armonicen los intereses recíprocos de los Estados.

#### Artículo 10

Los artículos 2º, 3º y 4º de este Convenio, entrarán inmediatamente en efecto; para lo cual los Gobiernos de Nicaragua y Guatemala, en virtud de las facultades que les competen, dictarán provisionalmente las disposiciones necesarias en la forma que corresponda.

#### Artículo 11

Este Convenio regirá durante cinco años, á contar del día en que se verifique el canje de las ratificaciones, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 10. Si ninguna de las partes notificare á la otra un año antes de espirar aquél plazo, su intención de terminar dicho Convenio, continuará vigente hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

#### Artículo 12

Este Tratado será ratificado en debida forma y sus ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de Managua, dos meses después de verificada la última.

En fe de lo cual lo firman por duplicado, y le ponen sus respectivos sellos los infrascritos Plenipotenciarios, en Guatemala, á los veintitrés días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

(L.S.) José Madriz.

(L.S.) Jorge Muñoz.

El Presidente de la República,

Visto el Tratado que antecede, y encontrándolo ajustado á las instrucciones que se comunicaron al señor Doctor don José Madriz, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de Guatemala

Acuerda:

concederle su aprobación.

Comuníquese.

Managua, 17 de febrero de 1896.

Zelaya.

El Ministro de Relaciones Exteriores, por la ley,

Bonilla.